Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de abril de 2003.

Vistos los autos: "Seghesso, Flores Ariel c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ amparos y sumarísimos".

Considerando:

- 1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo, declarado la inconstitucionalidad del art. 10 de ley 25.453 y ordenado la devolución de los montos retenidos como consecuencia de dicha norma, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación del art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido a fs. 127.
- 2°) Que a fin de establecer si es procedente la vía intentada, corresponde examinar el alcance del procedimiento establecido por la ley de solidaridad previsional y su eventual aplicación a las causas que versen sobre los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. En tal sentido, es preciso tener en cuenta que una adecuada hermenéutica de la ley debe atender al conjunto de sus preceptos en forma tal que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y de la manera que mejor se adecuen al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445).
- 3°) Que el art. 19 de la ley 24.463 prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario, disposición que debe ser interpretada con criterio restrictivo y teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, de modo de dar pleno efecto a lo que ha sido la intención del legislador (Fallos: 312:2075;

315:428).

4°) Que, en tal sentido, el Tribunal ha señalado que dicha vía debe quedar limitada a los supuestos en que se han impugnado actos administrativos de la Administración Nacional de la Seguridad Social, lo que no acontece en autos, donde los descuentos fueron ordenados por un acto administrativo del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares, por lo que resulta de aplicación la antigua doctrina que ha denegado la admisibilidad del recurso en los casos no previstos expresamente por el legislador (Fallos: 245:309; 287:160; 321:732).

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario deducido a fs. 124. Notifíquese, practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6° de la ley 25.344 y, oportunamente, devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (en disidencia) - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

- 1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de la instancia anterior que había hecho lugar a la acción de amparo, declarado la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 y ordenado la devolución de los montos retenidos como consecuencia de dicha norma, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación del art. 19 de la ley 24.463, que fue concedido a fs. 127.
- 2°) Que a fin de establecer si es procedente o no la vía intentada, corresponde examinar el alcance del procedimiento establecido por la ley de solidaridad previsional y su eventual aplicación a las causas que versen sobre los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
- 3°) Que el art. 19 de la ley 24.463 prevé que las sentencias de la Cámara Federal de la Seguridad Social serán apelables ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso ordinario.
- 4°) Que, teniendo en cuenta las especiales características de los intereses en juego y la amplitud de los términos del art. 19 de la ley 24.463 que sólo exigió para la procedencia del recurso ordinario de apelación que la sentencia resistida fuese de la Cámara de la Seguridad Social, cuadra concluir que no cabe exceptuar los casos como el aquí analizado (regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas), máxime si se tiene en cuenta la larga evolución jurisprudencial que afirma que esta vía está desti-

nada a brindar una mejor protección a los derechos de los litigantes (Fallos: 244:356).

- 5°) Que por otro lado, esta interpretación coincide con la idea de que el Congreso está habilitado para fijar con razonabilidad las reglas y excepciones que hacen al ejercicio de la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema (doctrina de Fallos: 244:356; 245:282; 255:401) y que no les corresponde a los jueces suplirlo en el ámbito de sus atribuciones sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los magistrados el juicio de valor de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 319:3148 entre muchos otros).
- 6°) Que por las razones mencionadas, corresponde señalar que es procedente la vía intentada por el recurrente.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese, practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6° de la ley 25.344 y, oportunamente, devuélvase. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA